

Decreto N° 4280, que regula la zafra azucarera para el año 1974.

(G. O. N° 9329, del 9 de Marzo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4280

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley N° 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La zafra de los ingenios azucareros del año 1974 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje del azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1974. es el que se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS	TONELADAS
	CORTAS	METRICAS
Río Haina	205,000	185,974

Barahona	120,000	108,863
Consuelo	100,000	90,719
Ozama	90,000	81,647
Porvenir	50,000	45,360
Santa Fé	50,000	45,360
Quisqueya	55,000	49,896
Boca Chica	80,000	72,576
Catarey	30,000	27,216
Monte Llano	40,000	36,288
Esperanza	20,000	18,144
Amistad	10,000	9,072
	850,000	771,115
Romana	450,000	408,237
Angelina	30,000	27,216
Caei	25,000	22,680
Cristóbal Colón	45,000	40,824
	100,000	90,720
Total	1,400,000	1,270,072

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el Artículo anterior se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

I. ASIGNACION PARA	TONELADAS	TONELADAS
exportación al Mercado de los Estados Unidos de América	821,741	745,479
b) Tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial	229,000	207,747
c) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en		
EXPORTACION	CORTAS	METRICAS
a) Tonelaje autorizado para la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el mercado mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	155,259	140,850
II. CONSUMO NACIONAL	194,000	175,996
Total	<u>1,400,000</u>	<u>1,270,072</u>

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acápite c) del Artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado para exportación al mer-

cado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	125,778	114,106
Barahona	73,612	66,780
Consuelo	61,343	55,656
Ozama	55,209	50,085
Santa Fé	30,671	27,825
Quisqueya	33,714	30,585
Boca Chica	49,074	44,520
Catarey	18,403	16,695
Monte Llano	24,537	22,260
Esperanza	12,269	11,130
Amistad	6,134	5,565
	490,744	445,200
Romana	265,669	241,014
Angelina	19,598	17,779
Caei	16,332	14,816
Cristóbal Colón	29,398	26,670
	65,328	59,265
Total	821,741	745,479

b) El tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	35,051	31,798
Barahona	20,514	18,610
Consuelo	17,095	15,509
Ozama	15,385	13,957
Santa Fé	8,548	7,755
Quisqueya	9,395	8,523
Boca Chica	13,676	12,407
Catarey	5,129	4,653
Monte Llano	6,838	6,203
Esperanza	3,419	3,102
Amistad	1,709	1,550
	136,759	124,067
Romana	74,036	67,165
Angelina	5,462	4,955
Caei	4,551	4,129
Cristóbal Colón	8,192	7,431
	18,205	16,515
Total	229,000	207,747

Art. 6.—Para integrar las reservas para exportación a que se refiere el Párrafo 1, acápite c) del Artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo periódicamente el Instituto hará los reg-

justes en los tonelajes autorizados de exportación, tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial, que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1974, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho Organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación correspondiente.

Art. 10.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, en el curso del mes de junio, los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 10 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde, asimismo, al Instituto, expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u Organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER